

RAD. 110013103004202100292

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., TRES (03) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias del artículo 376 del C.G.P., y las consagradas en los artículos 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Juzgado,

### **RESUELVE**

ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA E.S.P contra CYNTHIA JOSEFINA OVALLE ISAZA.

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. Notifíquese al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el art. 289 y ss del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ordénese, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la imposición de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.

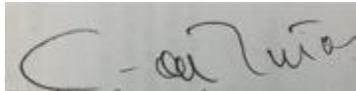
**COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. **Ofíciense.**

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la autorización de ejecución de obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado de la atora, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.100  
Hoy, 6 de septiembre de 2021  
La sria.



NURIA PINEDA PEÑA

YRP. -